



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ANÁLISIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y PROPUESTA DE REFORMA”.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

TANYA MONTOYA CAMACHO

ASESOR DE TESIS:

LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ

COATZACOALCOS, VERACRUZ.

JUNIO 2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I	
GENERALIDADES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO	
1.1 ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO	6
1.1.1. El matrimonio en el Derecho Romano.....	6
1.1.2. Derecho Hebreo.....	8
1.1.3. El Matrimonio en Esparta.....	9
1.1.4. El Patrimonio en Atenas.....	9
1.2. Diversos conceptos de Matrimonio	11
1.3. Derechos y Obligaciones que nacen de la Relación Matrimonial	13
CAPITULO II	
ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES DEL DIVORCIO	
2.1. ANTECEDENTES DEL DIVORCIO Y SU EVOLUCIÓN	17
2.2. El Divorcio en el Derecho Canónico.....	22
2.3. El Divorcio en el Sistema Jurídico de Uruguay.....	25
2.4. El Divorcio en México y su Evolución.....	28
CAPÍTULO III	
3.1. EL DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1870	31
3.2. El Código Civil de 1884.....	33
3.3. La Ley del Divorcio de 1914.....	35
3.4. Ley Sobre Relaciones Familiares.....	37
3.5. El Código de 1928.....	38
CAPITULO IV	
4. ANALISIS DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 146 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y PROPUESTA DE REFORMA	
4.1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANALISIS DEL ARTICULO 146 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ	41
4.2. Propuesta de Reforma al Artículo 146 del Código Civil del Estado de Veracruz.....	51
4.3. Fundamentos de Reforma.....	53
CAPITULO V	
5.1. REFORMAS ACTUALES AL ARTICULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ	56
Conclusión	60
Bibliografía	63

INTRODUCCIÓN

Es evidentemente que la sociedad mexicana avanza con ritmo creciente día a día, en ese proceso evolutivo el derecho no puede permanecer inmóvil y debe de avanzar al igual que la sociedad, o bien, adelantarse a los cambios para prever las situaciones jurídicas que puedan llegar a presentarse. Ello exige la modificación y actualización de nuestro sistema jurídico, con el objeto de ser más eficaces para cumplir con el propósito de la justicia.

He señalado lo anterior, porque tomando en consideración la situación en que viven muchos conyugues, que se encuentran ante una separación de hecho pero no de derecho, se les debe facilitar la disolución del vínculo matrimonial, a través de un proceso legal que sea pronto y expedito que es el principio de la administración de justicia.

El matrimonio debe de ser una institución de paz y concordia, una garantía de moralidad, que en muchos casos no llega a realizar su fin, llegando a ser imposible la vida en común, convirtiéndose el hogar en un centro de disgustos, rompiendo con ello los principios y finalidades del matrimonio.

Cuando esta situación llega a presentarse es decir, cuando los conyugues se separan de hecho no de derecho, el legislador debe tomar en consideración esta situación proponiendo las reformas o modificaciones que hagan más práctica la ley vigente.

Mi trabajo se centra, precisamente, en el divorcio administrativo, tomando en consideración cuando existan hijos que sean mayores de edad, ya que la ley actualmente trata de proteger a los hijos pero cuando no han alcanzado su independencia, pero en el caso presente, mi trabajo considera la propuesta de reforma a la ley en el caso de que la pareja desee divorciarse por mutuo consentimiento sin que existan bienes y que los hijos sean mayores de edad o que se encuentren emancipados, para evitar recurrir a un divorcio judicial pudiendo realizarse ante el Oficial encargado del Registro Civil.

CAPÍTULO I.

I. GENERALIDADES HISTÓRICAS DEL MATRIMONIO.

1.1. ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO.

La palabra matrimonio deriva de los vocablos latinos *matris* y *munium*, que significa carga o gravamen para las madres, significando de esa manera que es la mujer quien lleva el peso mayor antes como después del parto.¹

En Francia, Italia e Inglaterra, no tienen la misma raíz etimológica, por ejemplo, se habla de *mariage*, *maritago* y *marriage*, respectivamente, palabras que se derivan del vocablo *marido*.²

1.1.1. EL MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO.

El Derecho Romano contenía dos formas de matrimonio que de ninguna manera tuvieron la importancia jurídica que presenta esta institución en la actualidad (Gayo solo menciona al matrimonio como fuente de la patria potestad):

Las dos formas del matrimonio en el Derecho Romano eran: Las *Iustae Nuptiae* y el Concubinato.³

Vamos a analizar brevemente estas dos instituciones: El concubinato tenía consecuencias jurídicas reducidas, las cuales van aumentando poco a poco pero sin llegar al nivel del matrimonio. Las relaciones entre un hombre y una concubina no constituían un delito; las leyes romanas lo permitían, incluso, hasta las reglamentaban, eran frecuente, pero para ellos, no tenían nada de honorables, especialmente para la mujer. El derecho romano admite el concubinato pero marca con claridad las diferencias con las nupcias, ya que solo los ciudadanos romanos

¹ Enciclopedia Jurídica "COMEBA", Varios autores, Editorial Bibliográfica Argentina, S. R. L. Vol. 19, Pág. 147.

² Idem, pág. 147.

gozaban de la *Iustae Nuptiae*, es decir, el derecho de contraer matrimonio válido para el derecho.

Estaba prohibido tener más de una concubina. La institución del concubinato fue pareciéndose más al matrimonio, pues habiendo **affectus maritalis** (voluntad de contraer matrimonio), como de hecho era frecuente que lo hubiera, solo faltaba la formalidad del matrimonio. La **Lex Canuleia** y la **Lex Papia Popena**, comenzaron a derrumbar el rígido formalismo de derecho civil matrimonial, admitiendo el matrimonio entre patricios y plebeyos. Pero todavía en época de Ulpiano se prohíbe a los senadores el matrimonio legítimo con actrices o hijas de actores o con mujeres de mala fama.⁴ Finalmente, cuando Justiniano terminó con los impedimentos matrimoniales derivados de las diversas clases o condiciones sociales, el concubinato perdió importancia y quedó reducido a las situaciones de cohabitación.⁵

1.1.2. DERECHO HEBREO.

³ Idem, pág. 148.

⁴ Idem, Pág. 149.

Los textos sagrados de los hebreos nos han permitido conocer con mucha exactitud sus leyes y costumbres, Así sabemos que la poligamia era practicada y que existía a favor del marido la facultad de repudiar a su cónyuge, exigiendo el Deuteronomio a este respecto que el marido entregara a la mujer la carta de repudio en sus propia mano. También se establecía que cuando los hermanos vivieran juntos, en caso de fallecimiento del marido, la viuda debía de casarse con el sobreviviente, quien estaba obligado a darle un primogénito que levantara el nombre del hermano fallecido.

El pueblo hebreo con el correr del tiempo conoció varias formas de matrimonio, entre los que Mateo Goldstein⁶ distingue los siguientes:

- a) Matrimonio por captura que era el celebrado con mujeres cautivas tomadas como botín de guerra;
- b) Matrimonio sábito en el que los hijos son creados en el clan de la madre;
- c) Matrimonio polígamo, y
- d) Matrimonio monogámico, el cual se empezó a practicar cuando desapareció la poligamia, a fines del siglo IV de la era cristiana.

⁵ Idem, Pág. 149.

⁶ Citado por Rojina Villegas, en “Compendio de Derecho Civil I”. 2º ed. Editorial Porrúa, S. A., México 1989. Pág. 328.

1.1.3.EL MATRIMONIO EN ESPARTA.

En Esparta la edad para contraer matrimonio era de treinta años para el varón y de veinte para la mujer. Permanecer célibe después de esas edades llegaba a constituir una deshonra. No se permitía la poligamia, pero sí el repudio sin forma de juicio por causa de esterilidad o por el menor desvío.

1.1.4.EL PATRIMONIO EN ATENAS.

Cuando el hombre llegaba a los treinta y cinco años la edad matrimonial, la mujer la adquiría a los veinticinco, asimismo, existieron leyes que decretaron la infamia pública contra el celibato. En el mismo día de la boda, la mujer debía de entregar al esposo el dote, la cual en un principio fue limitada, sobre todo por Solón quien no permitió que en el matrimonio se buscara la acumulación de dos fortunas. Posteriormente, la dote fue creciendo en importancia y se declaró que debería ser respetada por los acreedores del marido, no teniendo éste más facultad que la de administrador, debiendo restituirla en caso de separación o de muerte sin que hubiere hijos.

Sin lugar a dudas, el matrimonio reviste en la mayoría de las legislaciones un carácter eminentemente formal. Como hemos visto desde la más remota antigüedad, la celebración de las nupcias fue rodeada de aparatosa solemnidades, algunas exigencias por la Ley y por las costumbres. En los pueblos orientales, donde es evidente un mayor apogeo a las tradiciones, todavía se conservan los ritos antiguos, los cuales han sido totalmente abandonados por los pueblos occidentales, al punto de que las formalidades exigidas por la ley se limitan en la mayoría de los casos a la presencia de un oficial público que legalice la unión y procesa a su inscripción, requiriéndose en algunas legislaciones, la presencia de testigos o un régimen previo de publicidad.

Sin embargo, es carácter predominante en las legislaciones de todas las latitudes el formalismo en lo que se refiere a la regularización del matrimonio, ya que la falta de observancia de esas formas establecidas por el Derecho no hace válidas las nupcias, reputándose la unión como concubinato. Solamente por excepción superviven aún los matrimonios consensuales. En la actualidad se ha dicho que en los estados modernos el matrimonio civil nace, en forma inequívoca y sin titubeos, como matrimonio que solo adquiere vida mediante una celebración como contrato formal, para cuyo nacimiento se requiere un contrato formal, para lo cual es indispensable una forma determinada. En el mundo moderno este principio de que el matrimonio no surge sino a través de una forma, no ya mediante una simple convivencia, está casi universalmente aceptado, con escasas excepciones del derecho anglosajón, que practica comúnmente la celebración, pero que admite el llamado **marriage by living and repute**, es decir, nacido sin más que un estado de hecho. Cuando en Estados Unidos no se exigía la presencia de testigos, ni el consentimiento de los ascendientes, ni formalidad alguna, un matrimonio contraído en un salón era desde el punto de vista del derecho civil tan legal como el celebrado antes las autoridades. La evolución del matrimonio en las edades media y moderna, y al resaltar los caracteres de la institución en la época actual, encuentro ocasión para manifestar que en nuestra época, el matrimonio es una institución civil, aún cuando dejamos aclarado que en algunas legislaciones existen excepciones a ese carácter legal.

El estado al regular legalmente al matrimonio, tiene varios fines los cuales enumero a continuación:

1. Constitución de la familia legítima: El hombre normalmente busca un compañera con quien compartir su destino, interesa al Estado que ello sea en un marco de orden y permanencia, ya que de ese acto que nacerá una familia que es el embrión de la sociedad y base del Estado.
2. Procreación: Una de las funciones primarias de todo ser viviente es la reproducción, principio al cual no escapa el ser humano, por ello, preocupa al

Estado la situación social y civil de la descendencia, y encuentra en el matrimonio el soporte adecuado a tal protección.

3. Cuidado de la prole: Como del matrimonio surgirá la familia, en su seno y bajo custodia de la pareja nacerá y desarrollará la prole, asuntos ambos en los cuales, como es obvio, se encuentra interesado el Estado.

1. 2. DIVERSOS CONCEPTOS DE MATRIMONIO.

El matrimonio es considerado desde dos puntos de vista: como acto jurídico y como estado permanente de la vida de los cónyuges; efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, para la protección de los intereses superiores de la familia, como son la protección de los hijos y la mutua colaboración entre los cónyuges.

El código de Napoleón señalaba: “El matrimonio es la sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino”.⁷

Por otra parte, Planiol, citado por Galindo Garfias, dice: “El matrimonio es el acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden romper por su voluntad”.⁸

Rafael de Pina, define al matrimonio de la siguiente manera: “Es el acto bilateral solemne que produce entre dos personas de diferente sexo una comunidad de vida

⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio, “Derecho Civil I”, 6º Edición, Ed. Porrúa, S. A., México 1983, Pág. 473.

⁸ Idem, Pág. 480

destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente, derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntaria aceptada por los cónyuges.”⁹

El Código Civil para el Estado de Veracruz en su artículo 75 dice: “El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer, que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social.”¹⁰

Asimismo, el artículo 130 constitucional establece que el matrimonio es un contrato civil, y por lo tanto, se regula exclusivamente por las leyes del Estado.

1.3. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA RELACIÓN MATRIMONIAL.

⁹ DE PINA, Rafael, “Derecho Civil I”, 12º Edición, Ed. Porrúa, S. A. México 1989, Pág. 114

¹⁰ Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave, Ed. Cajica, S. A. Puebla, Pue.

El conjunto de relaciones de derechos que surgen de la celebración del matrimonio, se caracteriza esencialmente porque su regulación escapa a la voluntad de las partes, es decir, las disposiciones normativas aplicables son irrenunciables. Los convenios que los cónyuges llegaren a establecer contrarios a los fines del matrimonio, carecen de efectos jurídicos.

Los deberes que incumbe cumplir a cada uno de los cónyuges son recíprocos y hoy en día colocan en situación de igualdad a la mujer y al marido. Estos dos elementos de reciprocidad e igualdad no caracterizan de modo exclusivo a las relaciones conyugales, sin embargo, tiende a lograr que la comunidad de vida entre ambos consortes sea más fácil, más llevadera, tanto para el marido como para la mujer. En el matrimonio tales derechos subjetivos se traducen principalmente en las facultades siguientes:

- 1.El derecho a la vida en común con la obligación correlativa a la cohabitación, el derecho a exigir una vida en común, con la obligación de habitar bajo el mismo techo, lo cual es indiscutible, ya que sólo a través de este derecho puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir con los fines del matrimonio. El marido y la mujer deben vivir juntos en el domicilio conyugal, así lo establece el artículo 99 del Código Civil para el Estado de Veracruz. El incumplimiento del deber de cohabitación por uno de los cónyuges, da lugar a la disolución del vínculo matrimonial si se prolonga por más de seis meses sin causa justificada o bien por más de dos años sin importar la causa: así lo establece el artículo 141 del Código Civil Veracruzano. Puede además constituir el delito de abandono de persona, cuando independientemente de la separación el cónyuge que debe de prestar alimentos al otro cónyuge, deja de hacerlo sin motivo justificado y cuando por esa causa este último queda sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.
- 2.El derecho a la perpetuación de la especie. El fin primordial del matrimonio es la perpetuación de la especie. Fundamentalmente, cada cónyuge está facultado para exigir el debito carnal, desde el punto de vista jurídico el deber de relación sexual se encuentra sancionado jurídicamente, pues la negativa

injustificada y sistemática de un cónyuge para cumplir esa obligación implica una injuria grave que es causa de divorcio.

- 3.El deber de fidelidad. El derecho al exigir fidelidad y la obligación correlativa, implica la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y por lo tanto excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con personas de otro sexo, que sin llegar al adulterio si implica un ataque a la honra u al honor del otro cónyuge, la prohibición de realizar el adulterio, con la sanción civil correspondiente.

Galindo Garfias, señala: “No existe un precepto legal expreso, establecido en el Código Civil, que de una manera directa, como ocurre en lo que se refiere al deber de cohabitación y de ayuda mutua, establezca que los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad.”¹¹

El autor mencionado se refiere específicamente al Código Civil del Distrito Federal, porque la legislación veracruzana lo contempla en el artículo 98, el cual textualmente dice: “Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad.” En una forma indirecta el cumplimiento de este deber se encuentra garantizado jurídicamente, ya que su violación constituye una causal de divorcio en el Estado de Veracruz y un delito en algunas legislaciones como la del Estado de Tabasco y la del Distrito Federal.

- 4.El deber de asistencia. Es otro de deberes que impone el matrimonio y por consiguiente, de los derechos que nacen del estado civil, es el de socorro y ayuda mutua.

Una de las principales manifestaciones es la prestación de alimentos que la ley impone a los consortes: pero no se concreta exclusivamente al aspecto patrimonial. El caso de enfermedad y, sobre todo, el auxilio espiritual que mutuamente deben dispersarse los cónyuges.

¹¹ Ob. Cit. Tomo I, Pág. 584.

De esta manera tenemos un contenido patrimonial en la obligación de alimentos y un contenido moral en el auxilio y ayuda de carácter espiritual que en nuestro derecho se reconoce expresamente en el artículo 147, así como en el 162 bajo los términos de ayuda mutua y socorro mutuo, este último correlativo con el artículo 98 párrafo primero del Código Civil Veracruzano.

CAPÍTULO II.

2. ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES DEL DIVORCIO.

2.1. ANTECEDENTES DEL DIVORCIO Y SU EVOLUCIÓN.

El divorcio se ha practicado desde épocas remotas en los diversos grupos sociales, esta institución es conocida con diversos nombres y con distintas aplicaciones en cuanto al procedimiento. Lo cierto es que existió y existe en nuestros días la ruptura de una unión legal ocasionada por motivos y causas diferentes.

Ubicando al divorcio como una institución jurídica y remontándonos a su historia, podríamos afirmar que el pueblo romano es el que marca la existencia de esta controvertida figura, al estructurarlo dentro de un sistema de derecho, con sus normas y procedimientos específicos.

La necesidad de estudiar el Derecho Romano, se debe a que el derecho mexicano pertenece a este sistema jurídico. Desde sus orígenes la disolución del matrimonio se da por la muerte de uno de los cónyuges, sin embargo, existen varias causas más, por ejemplo:

- a) El matrimonio podía disolverse por la voluntad del Jefe de la Familia, cuando el hijo estaba sometido a su autoridad. Antonio el Piadoso y Marco Aurelio cesaron con este abuso de autoridad, quedando establecido que la voluntad del padre es necesaria para consentir el matrimonio pero no para disolverlo.
- b) También se disolvía, si un cónyuge cae en la esclavitud o pierde sus status civitatis, o el casado con una libertad llega al Senado o le sobreviene por adopción un parentesco que cause impedimento, Justiniano hace que perdure el matrimonio con la libertad y con cónyuge deportado y obliga a emancipar para evitar parentesco adoptivo que cause impedimento.
- c) Asimismo, el matrimonio se disolvía por la captura de uno de los cónyuges, no siendo restablecido por la vuelta del cautivo, no se aplicaba el *lus Postliminium*. Si entre los esposos no cesaba la cohabitación durante la cautividad los hijos nacidos durante ese tiempo eran considerados legítimos. En el derecho Jusitinianeo, no le era permitido al cónyuge contraer nuevas

nupcias si no transcurrían cinco años de cautiverio y sin la noticia de la supervivencia del otro cónyuge.

- d) Existía disolución del matrimonio cuando faltaba la *Affectio Maritalis*. Aquí es donde propiamente nace la figura del divorcio, según Cicerón: “El divorcio está permitido por la Ley de las XII Tablas...”¹².

Hablando sobre la *Affectio Maritalis*, los estudiosos del Derecho Romano, afirman que no era necesario tener una causa determinada para legitimar el divorcio, ya que la institución del matrimonio romano se fundaba no sólo en el hecho de la cohabitación sino en la *Affectio Maritalis*, y al cesar ésta desaparece aquél. Incluso, ni siquiera tenía validez un convenio de no divorciarse.

Por otra parte, la mujer sometida a la *Manus* del marido, era como una hija bajo la autoridad paterna reduciéndose a un derecho de repudiación (*repedium*) la facultad de divorciarse. Es conveniente recordar que la *Manus* era una institución organizada por el derecho civil y propio de los ciudadanos romanos. Sólo existió en el matrimonio y era un poder eventual del marido sobre la mujer, porque no todas las mujeres estaban sujetas a la *Manus Marital*, ya que esta no era necesaria para la existencia del matrimonio, el cual podía ser *SINE MANUS*, sin que se perdiera su esencia. Por ello en estas uniones sólo el marido podía ejecutar y siendo por causas graves. Solamente en los matrimonios *Sine Manus*, que eran muy escasos, es donde ambos cónyuges tenían la misma facultad. Por ello, en los primeros siglos los divorcios eran escasos.

A fines de la república¹³ se habían relajado considerablemente las costumbres y siendo rara la *Manus*, la mujer podía con mayor frecuencia provocar el divorcio, a tal extremo que los historiadores y poetas de esa época criticaban la facilidad con que se disolvían los matrimonios, el filósofo Séneca llegó a señalar: ...”¿Qué mujer se enroja actualmente de divorciarse, desde que ciertas damas ilustres no cuentan su

¹² PETIT. Eugene, “Tratado Elemental de Derecho Romano”, Ed. Época, S. A., México 1984, Pág. 109.

¹³ Los antiguos históricos citan como ejemplo de divorcio el de Servillo Ruga, quien repudió a su mujer por causa de esterilidad, a principios del Siglo VI. Esta cita corresponde a Eugene Petit. Ob Cit. Pág. 110.

edad por el número de cónsules, sino por el número de sus maridos?, se divorcian para volverse a casar se casan para divorciarse...”

Cuando la mujer estaba sometida a Manus del marido, podía obligarlo a disolverlos a través del divorcio. Si la manus había sido establecida por la confarreatio, que era una especie de ceremonia religiosa para celebrar el matrimonio que estaba reservada exclusivamente para los patricios, este se podía disolver por medio de una ceremonia contraria denominada Difarreatio. Existió otro acto civil exclusivo para los plebeyos, denominada Coemptio, la mujer sometida a la manus del marido por medio de una institución denominada Remancipatio, que era un acto contrario podía divorciarse.

Una vez que se generalizó la institución del divorcio, podía efectuarse de dos formas:

- a. **Bona Gratia:** Que era por la mutua voluntad de los cónyuges, no requiriéndose ninguna formalidad ya que el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido, y;
- b. **Divorcio Repudiación:** Este era por la voluntad de los esposos, aunque sea sin causa. La mujer tiene este derecho lo mismo que el marido excepto la mujer manumitida y casada con su patrono.

En la época de Augusto, de acuerdo a su política de fomentar las uniones fértiles, no se tomaron medidas en contra del Repudium, estableciéndose que así sería más fácil que una unión estéril cediera su lugar a nuevas uniones que darían hijos a la patria, facilitando la repudiación. Por la Ley Julia de Adulteris, se exigía que el que intentara divorciarse notificara al otro esposo su voluntad en presencia de siete testigos oralmente o por medio de un acta escrita que le era entregada por un manumitido.

Con Justiniano se conocieron cuatro tipos de divorcios, para los cuales no se necesitaba sentencia judicial: Divorcio Ex Iusta, Divortium Sine Causa, Divortium Ex Communi Consensu y Divortium Bona Gratia.

Divortio Ex Iusta Causa: Este divorcio se daba por la culpa del demandado por las causas tipificadas en la ley. Era el resultado de la voluntad unilateral de un contrayente motivado por la culpa del otro; adulterio e inconducta de la mujer, atentando contra la vida, incitación a la prostitución, conspiración contra el emperador, etc. El repudiado pierde la dote o la donatio propter nuptias, y si se trata de una adúltera era encerrada en un convento.

Divortium Sine Causa: Es el divorcio que se daba sin mutuo consentimiento, y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido, pero daba lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio.

Divortium Ex Communi Consensu: Se otorgaba por consenso común, Justiniano lo prohibió, pero fue reestablecido después de su muerte por su sucesor Justiniano II.

Divortium Bona Gratia: Este tipo de divorcio no se encontraba basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero se fundaba en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio (incapacidad de procrear, cautiverio bélico por más de cinco años) o inmoral (voto de castidad o reclusión en un convento).

Estos tipos de divorcio que acabamos de mencionar, dejan en claro que el derecho romanista deja bien sentada y estructurada la institución del divorcio; daba la facultad a los cónyuges, quienes eran los únicos interesados en disolver el matrimonio, podían casarse y divorciarse cuantas veces lo consideraran conveniente. Los filósofos estoicos y los emperadores cristianos de Roma, hicieron grandes esfuerzos, no para prohibir el divorcio, sino para reprimir sus excesos, toda vez que lo admitieron como un mal necesario y en cierto modo inevitable, si se pretendían curar otros padecimientos más graves.

2.2. EL DIVORCIO EN EL DERECHO CANONICO.

La concepción de la indisolubilidad del matrimonio es una creación auténtica y exclusiva del cristianismo y de su iglesia, Esta luchó contra las leyes romanas que autorizaban el divorcio y logró poco a poco, obtener su supresión. Sin embargo, como existían ciertos hogares profundamente desunidos, la Iglesia creó la separación de cuerpos que no era otra cosa sino el divorcio antiguo, pero indicando que se reducía a una simple separación de habitación, los esposos separados no podían volver a casarse.

La abierta y franca oposición de la Iglesia cristiana al divorcio absoluto, es materia que aparece con todo su rigor en el siglo XVI, de acuerdo a los Santos Evangelios, la tesis antidivorcista es paralela a la misión de Jesús de Nazaret, pues de ahí surge una serie de interpretaciones y comentarios que no solo forman la doctrina sino la jurisprudencia que con el curso de los siglos se ha venido enfocando el tema.

En la biblia se encuentran dos pasajes que sirven a los exégetas de apoyo a la tendencia en contra del divorcio. Uno de ellos se encuentra contenido en el Génesis (Cap. XXIV, Vers. 1 al 4), el otro se encuentra en el Deuteronomio (Cap. XXIV, Vers. 1 al 4), el primero de ellos señala: “Y Jehová Dios hizo caer sueños sobre Adán, y se quedó dormido: entonces tomó uno de sus costillas y cerró la carne en su lugar. Y de la costilla que Jehová Dios tomó del hombre, hizo una mujer y trajela al hombre. Y dijo Adán: Esto es ahora hueso de mis huesos, y carne de mi carne: Esta será llamada Varona, porque del varón fue tomada. Por tanto dejará al hombre a su padre y a su madre, y allegarse a su mujer y serán una sola carne”.

Asimismo, en el Evangelio de San Mateo (Cap. XIX, Vers. 3 y sigs.) atribuye a Jesús las palabras que darán la base para sostener una posición incontrovertible contra el divorcio y la prohibición del repudio: “Se acercaron a Jesús los fariseos, para tenerle y le dijeron: ¿es lícito a un hombre repudiar a su mujer por cualquier causa?, y él respondiendo les dijo: ¿No habéis leído que el que los creó los hizo desde el principio macho y hembra? Y dijo: Por esta causa dejará el hombre a su padre y madre y se unirá a su mujer y los dos serán una sola carne. Así no son ya más dos, sino una sola carne. Por lo tanto lo que juntó Dios, no lo separe el hombre”.

El juicio que el Apóstol pone en boca de Jesús, aparentemente descarta toda posibilidad de separación, en vida de los cónyuges, tanto la biblia como los partidarios de la indisolubilidad del mismo saldrían triunfantes, si el texto anteriormente transcrito no estuviera en franca contraposición en otro de los libros del Pentateuco: El Deuteronomio, el cual en su capítulo XXIV, versículos 1 al 4 establece: “Cuando alguno tomare mujer y se casare con ella, si no le agradare por

haber hallado en ella alguna cosa torpe le escribirá carta de repudio, y se la entregará en su mano y despedirla de su casa. Y salida de su casa, podrá ir y casarse con otro hombre. Y si la aborreciese este último, y le escribiere carta de repudio y se la entregare en su mano, y la despidiere de su casa; o si muriere el primer hombre que la tomó para sí como mujer. No podrá su primer marido que la despidió, volverla a tomar para que sea su mujer, después que fue amancillada; porque es abominación de Jehová y no has de pervertir la tierra que Jehová tu Dios te da por heredad”.

Con base en las ideas anteriormente expuestas podemos concluir que para la misma iglesia, el divorcio fue un asunto muy controvertido, pero a partir del siglo XII, quedó establecido que jamás podría haber disolución del vínculo matrimonial entre matrimonios consumados por la cópula carnal, y entre bautizados y no bautizados.

El derecho canónico reconoce también la disolución del matrimonio, en determinados casos, la supresión de la comunidad conyugal, es decir, de la relación y convivencia que puede ser perpetua o temporal, y que en todo caso impide el nuevo matrimonio. La separación perpetua es admisible en el caso de adulterio; y la temporal, cuando existía una conducta criminal, infamante, inmoral, un trato injurioso o injusto de un cónyuge frente al otro.

Como hemos dejado asentado en los párrafos antecedentes, se colige, que el derecho canónico, admite la disolución del vínculo matrimonial con las restricciones señaladas, siempre que se den los supuestos que la misma ley establece. Además admite la separación de cuerpos, la cual subsiste hasta nuestros días, aunque por causas diversas. Considera al adulterio como un delito grave y en la legislación civil del Estado de Veracruz, se considera causal para la procedencia del divorcio necesario, el cual analizaremos más adelante.

2.3. EL DIVORCIO EN EL SISTEMA JURÍDICO DE URUGUAY.

Es conveniente analizar el sistema jurídico Uruguayo en lo que respecta al divorcio, ya que en este sistema existe una gran liberalidad y radicalismo que contrasta con las reglas jurídicas de otros países americanos que permiten el divorcio por mutuo consentimiento como es el caso de Guatemala, Bolivia, Panamá, Cuba y México, entre otros. En Uruguay, el divorcio se encuentra reglamentado de la siguiente manera:

- 1. Divorcio por causa determinada:** El artículo 187 del código civil de Uruguay señala que sólo puede demandarse por las causas que establece el artículo 148 de la propia Ley, la cual determina que la separación de cuerpos solo puede darse en los siguientes casos:

- a) Por adulterio de la mujer en todo caso, el adulterio del marido cuando lo comete en la casa conyugal o cuando se produzca con escándalo público tenga el marido concubina;
- b) Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, pronunciada por sentencia criminal condenatoria;
- c) Por sevicia o injurias graves de un cónyuge respecto del otro;
- d) Por la propuesta del marido de prostituir a la mujer;
- e) Por conato del marido o de la mujer para prostituir a los hijos y por la connivencia en la prostitución de aquéllos.
- f) Cuando hay entre los cónyuges riñas y disputas continuas que hagan insoportable la vida en común;
- g) Por condenación de uno de los esposos a pena de penitenciaría por más de diez años;
- h) Por abandono voluntario del hogar que haga uno de los cónyuges, siempre que dure más de tres años.

Por su parte, el artículo 185 establece: “Transcurridos tres años de una sentencia de separación personal, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la conversión del divorcio, basándose en la sentencia. Solicitada la conversión debe concederla el juez, notificando la sentencia al otro cónyuge personalmente o por edictos en sus caso.”

2.Divorcio por Mutuo Consentimiento: La ley prevé que habiendo acuerdo de ambos cónyuges en el sentido de acudir al divorcio, deben comparecer en el mismo acto ante el juez de su domicilio, ante quien formularán la demanda, esta tratará de conciliarlos, en caso de resultar imposible, decretará la separación provisional y fijará una audiencia de comparendo dentro del plazo de un semestre, si los cónyuges mantienen su decisión, se les volverá a citar para dentro de seis meses más, para que hagan la manifestación definitiva a favor de su divorcio. Este tipo de divorcio procede después de haber transcurrido dos años de celebrado el matrimonio.

3.Divorcio por la Voluntad Exclusiva de la Mujer: La ley Uruguaya reconoce el divorcio por voluntad unilateral de la mujer, con ciertos requisitos y condiciones señalando lo siguiente: “La interesada debe comparecer personalmente ante el Juez de su domicilio, a quien expondrá su deseo de romper el vínculo matrimonial. El magistrado asentará en acta dicha petición y fijará nueva audiencia para hacer comparecer a ambos cónyuges, en cuya oportunidad debe intentar una reconciliación y establecer la situación de los hijos y fijar una pensión alimenticia a favor de la esposa e hijos, mientras no se decrete la disolución del vínculo. Si el demandado por divorcio no compareciere, el juez está facultado para resolver lo necesario acerca de la situación de los hijos y la pensión alimenticia, así como la separación provisional de los esposos. Al propio tiempo deberá fijar una nueva audiencia con citación de la parte actora, a fin de que manifieste si persiste en el propósito de separación absoluta. En caso de que así fuere, el juez fijará una nueva audiencia, dentro del término de un año, a fin de que la compareciente declare si definitivamente está de acuerdo con su originaria petición. A esta audiencia será citado también el demandado y se intentará nuevamente la reconciliación; si el esposo concurre y los cónyuges no evidencian el propósito de conciliar, o si no comparecen, el juez decretará el divorcio. Si la promotora del divorcio. Si la promotora del divorcio es la que no concurre a cualquiera de las audiencias indicadas precedentemente, se le tendrá por desistida y no podrá volver a intentar el juicio de disolución sino por causa determinada o por mutuo consentimiento; jamás por su propia y decisiva voluntad.”¹⁴

La mujer Uruguaya tiene derecho desde el momento que se resuelve judicialmente la separación provisoria a establecer libremente su domicilio.

2.4. EL DIVORCIO EN MÉXICO Y SU EVOLUCIÓN.

Después de haber citado los diversos sistemas jurídicos de varios países con relación a la institución del divorcio, los que he considerado más importantes, ya sea por la gran influencia en nuestra legislación, o bien, por su avance, o porque nos conduce a dejar establecido que es el antecedente directo de uno de los tipos de divorcio regulados por nuestra legislación y que constituye el objetivo principal del presente trabajo.

1.- EL DERECHO AZTECA: Uno de los antecedentes importantes lo encontramos en el derecho Azteca, aunque en este pueblo es posible que no haya existido un procedimiento como el conocido en la actualidad, si es cierto que existían rupturas de la uniones legalmente constituidas.

¹⁴ GOLDSTEIN, Mateo, “El divorcio en el derecho Argentino”, Ed. Logos, 1° Edición, Buenos Aires, Argentina

Es época de la información que se tiene sobre el panorama jurídico que encontraron los españoles a su arribo a nuestro país en el siglo XVI. Sin embargo, los investigadores han encontrado mayores datos sobre legislación azteca, por ello, seguiremos a Lucio Mendieta y Nuñez¹⁵ sobre el tema que tratamos.

“En derecho propiamente dicho no existía el divorcio, pero los jueces, cuando se presentaba alguno de los cónyuges solicitándolo, se resistían a otorgarlo y solamente después de reiteradas gestiones, autorizaban al peticionario para hacer lo que quisiera. El quejoso podía entonces separarse del otro cónyuge, lo que de hecho equivalía al divorcio.”

El autor en cita nos continúa diciendo: “La autorización judicial de que hemos hablado solamente se daba cuando tenía por fundamento alguna causa de divorcio, reconociéndose como tales: La diferencia de caracteres, la mala conducta de la mujer, la esterilidad. En caso de divorcio, los hijos pertenecían al esposo, las hijas a la esposa, y el culpable perdía la mitad de sus bienes. Los divorciados no podían volver a casarse, la infracción se castigaba con la muerte.

Como había separación de bienes durante el matrimonio pues se registraba lo que cada cónyuge había aportado, en caso de divorcio, no siendo culpable ninguno de los consortes, se les devolvía lo que a cada quien le pertenecía”.

Como podemos apreciar en los párrafos transcritos el pueblo azteca conoció y reglamentó el divorcio en casos específicos.

1965, pág. 43 y 44.

CAPÍTULO III.

3.1 EL DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1870.

Es indiscutible que el divorcio tuvo gran influencia del cristianismo, quien le dio un carácter eminentemente religioso, considerado por la iglesia como un acto sagrado e indisoluble. En México, el 23 de julio de 1859, el presidente Benito Juárez, en sus leyes de Reforma, estructuró al matrimonio como un contrato civil, creando la Ley del Matrimonio Civil, encomendando a los Jueces del Estado Civil las solemnidades del mismo (Ley del registro Civil), proclamó reiteradamente la indisolubilidad del matrimonio, considerando que sólo la muerte de uno de los cónyuges podía disolverlo y únicamente era permitido el divorcio separación.

No obstante que la Leyes de Reforma contienen disposiciones sobre el matrimonio, el 13 de diciembre de 1870 se promulgó el primer Código Civil para el Distrito Federal y

Territorios Federales, el cual fue elaborado por Justo Sierra, e inspirado en su mayor parte por el Código Francés de 1804, en el Código de Certeña, en el Código Civil Portugués, en el Austriaco, en el Holandés y en el Proyecto de Código Civil Español. En su parte relativa a la exposición de motivos, señala que el Capítulo V se refiere al divorcio, no en cuanto al vínculo matrimonial que es indisoluble, sino en cuanto a la separación de los cónyuges. De las seis causas que se señalan en su artículo 240, cuatro son delitos: El adulterio, la propuesta del marido de prostituir a la mujer, el conato de alguno de ellos para corromper a los hijos y la calumnia. De las otras dos, la sevicia y el abandono del domicilio conyugal en los términos que se establecen son justas causas de divorcio; porque además de inducir sospecha fundada en la mala conducta, siembran el resentimiento y la desconfianza y hacen sumamente difícil la unión conyugal.

Este código muestra un profundo proteccionismo al matrimonio como institución indisoluble, por lo cual interpuso a la realización del divorcio una serie de trabas y formalidades. Al efecto, después de una serie de separaciones temporales, en las cuales al finalizar el plazo de cada una de ellas, el juez exhortaba a los cónyuges en conflicto, a que dieran por terminado el juicio de divorcio, intentaba en la última audiencia su reconciliación, antes de pronunciar la sentencia.

Especial atención merece el artículo 247, en el que tácitamente prohíbe el divorcio (separación de cuerpos) después de veinte años de matrimonio o que la mujer sea mayor de cuarenta y cinco años. Este código señalaba como requisito indispensable para gestionar el divorcio, el que hubieren transcurrido como mínimo de dos años después de celebrado el matrimonio, sin este requisito era imposible la separación de cuerpos.

En atención a lo analizado en líneas anteriores, es necesario hacer notar, que la legislación vigente no establece condición alguna para romper el vínculo matrimonial, ya que deja amplio margen de libertad para el procedimiento del divorcio vincular en el momento en que los cónyuges lo deseen.

3.2. EL CODIGO CIVIL DE 1884.

Este código entró en vigor el primero de junio de 1884, en el tema que nos ocupa, prácticamente reprodujo los preceptos del Código de 1870, en cuanto a la naturaleza del divorcio (separación de cuerpos) sus efectos y formalidades. El artículo 226 de este ordenamiento establecía que el único divorcio que se admitía era la de separación de cuerpos, subsistiendo el vínculo matrimonial y, únicamente suspendía algunas de las obligaciones civiles que imponía el matrimonio. No obstante, este código reduce notablemente los trámites necesarios para la consecución de la separación de cuerpos, ya que sin omitir por completo la serie de trabas que señalaba el código anterior hizo más fácil dicha separación. Estableció más causales para la dependencia del divorcio, las cuales se encontraban en el artículo 227:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;

- II. El hecho de dar a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes del contrato y que judicialmente se le declara ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a la mujer, o permitir de alguna manera dicha prostitución;
- IV. La violencia hecha por uno de los cónyuges para que el otro cometa algún delito;
- V. El conato de alguno de los cónyuges para tolerar o corromper a los hijos;
- VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, o aún cuando sea con justa causa, si siendo esta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio;
- VII. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro;
- VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro;
- IX. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez;
- X. La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la ley;
- XI. Una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio;
- XII. La infracción de las capitulaciones matrimoniales;
- XIII. El mutuo consentimiento.¹⁶

Como es de notarse en las causales antes transcritas que motivaban la separación de cuerpos, son algunas de las que en la actualidad se encuentran plasmada en el artículo 141 del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz, que traen como consecuencia la procedencia del divorcio vincular. Cabe destacar que la separación de cuerpos por mutuo consentimiento, se equipara al divorcio voluntario de carácter judicial, en cuanto a su esencia y forma de obtenerlo.

¹⁶ Código Civil del D. F. y Territorio de Baja California Imprenta Francisco Díaz de León, México 1884.

3.3. LA LEY DEL DIVORCIO DE 1914.

Esta ley marca en el primer antecedente legislativo del divorcio vincular, expedida por Don Venustiano Carranza el 29 de Diciembre de 1914, fue expedida en Veracruz, en base a un decreto en donde se introdujo por primera vez en nuestro país tanto el divorcio vincular por mutuo consentimiento, como el divorcio vincular necesario. Estableciendo que la palabra divorcio que hasta ese momento sólo comprendía la separación de lecho y habitación y que no disolvía el vínculo, ahora debía entenderse en el sentido de que quedaba roto y dejaba a los cónyuges en aptitud de contraer una nueva unión legítima.

En la exposición de Motivos proporcionan razones como la siguiente: “Que el matrimonio es un contrato civil formado por la libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que este deba subsistir cuando esa voluntad falla; o si bien, existen causas

que hagan imposible esa relación. El divorcio que disuelve el vínculo matrimonial es un poderoso factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos, y por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas da mayor estabilidad a los efectos y relaciones conyugales; asegura la felicidad de un mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que por error o ligereza fueron al matrimonio, a pagar su falta con la esclavitud toda su vida”.¹⁷

En esta exposición de motivos podemos notar el propósito de terminar con todas las uniones mal avenidas. En efecto, para que proceda el divorcio vincular, señala dos causas: a) Cuando no se pudieran o fuera indebido realizar los fines del matrimonio y; b) cuando se sometiesen faltas graves por uno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal.

El artículo 75 de esta ley establece que: “El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

Como podemos notar este ordenamiento legal, marca el primer antecedente de la figura del divorcio tal como lo conocemos en la actualidad, ya que disuelve al vínculo matrimonial con todas sus consecuencias jurídicas.

¹⁷ El Constitucionalista. Periódico Oficial de la Federación. Veracruz, Veracruz, 2 de Enero de 1915.

3.4. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

Esta Ley fue expedida también por Venustiano Carranza, en el año 1817, contiene los principios generales de la Ley del divorcio de 1914, establece que el matrimonio es un vínculo disoluble y que, por lo tanto, el divorcio daba término al vínculo matrimonial, permitiendo a los divorciados contraer nuevas nupcias.

En esta Ley el divorcio por separación de cuerpos queda relegado a un segundo término, quedando únicamente como excepción encuadrando en la causal establecida en la fracción IV del artículo 76, que se refería a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano solicitar el divorcio vincular o únicamente la separación del lecho y habitación.

Este ordenamiento establecía que por virtud del divorcio los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio. Se establecían algunas condiciones por ejemplo: En caso de adulterio, el cónyuge culpable no podrá contraer nuevo matrimonio sino pasado dos años de pronunciada la sentencia de divorcio; otro caso es el que ordenaba que la mujer no podía contraer matrimonio sino transcurridos trescientos días de la disolución del anterior.

Como dato interesante debemos señalar que esta Ley regulaba el divorcio por mutuo consentimiento, estableciendo que podía solicitarse una vez que hubiera pasado un año de la celebración del matrimonio. Una vez presentada la solicitud se remitía un extracto de la misma al Juez del estado Civil, quien los citaba a una audiencia de avenamiento sino se lograba reconciliarlos, citaba a otras dos juntas a petición de ambos cónyuges. En el lapso de la celebración de una y otra junta debería de transcurrir por lo menos un mes.

Si una vez celebradas las tres juntas los cónyuges mantenían firme su propósito de divorciarse, el Juez aprobaba el arreglo con las modificaciones que considerara convenientes, oyendo al Ministerio Público y cuidando que no se violaran los derechos de los hijos o de terceras personas.

3.5. EL CÓDIGO DE 1928.

Finalmente el 30 de agosto de 1928 se promulgó el Código Civil actualmente en vigor el cual inició su vigencia el 1° de octubre de 1932. En este código encontramos gran influencia de las ideas de la socialización del derecho y constituye una de las partes esenciales del presente trabajo, ya que establece por primera vez el divorcio de carácter administrativo. Este código se inspira en parte en el Código de 1884, en la Ley de Relaciones familiares y en los códigos alemán, suizo, argentino y chileno, así

como en el proyecto de Código de la Obligaciones y contratos Italo – Francés, que elaboró la Comisión de Estudios de la Unión Legislativa de estos dos países.

En su parte relativa al matrimonio señala que si bien es cierto que es de interés general y social el que sean instituciones estables y de difícil disolución; lo es también el que los hogares no sean focos de continuos disgustos y desavenencias, y si no están en juego los sagrados intereses de los hijos y en forma alguna se perjudican derechos de terceros, debe disolverse el matrimonio con toda rapidez, y con esto la sociedad no sufrirá perjuicio alguno. Por el contrario será en interés general el disolver una situación establecida sobre desavenencia, incongruente con el espíritu y la naturaleza de la institución matrimonial.

Las innovaciones incluidas en este código se detallan a continuación:

- a) Suprimió del texto de la Ley sustantiva la reglamentación del divorcio voluntario, el cual en la Ley de Relaciones Familiares quedaba sujeto a tres juntas con intervalos de un mes cada una de ellas (artículo 82), para que pudieran reflexionar mejor los que pretendían divorciarse. En cambio, en el código que se analiza liberó el trámite de los divorcios voluntarios, dejando al Código de procedimientos Civiles su regulación, el cual solamente exigió dos en vez de tres juntas y fijó un breve plazo de quince días entre una y otra.
- b) Establece la igualdad jurídica del hombre y la mujer.
- c) Reglamenta el divorcio voluntario de carácter administrativo. Como ya me he referido al principio de este apartado, constituye la principal innovación de los

legisladores de esa época, con los principios contenidos en la exposición de motivos, este tipo de divorcio marca el camino de las facilidades para la obtención del mismo; como se ve, las trabas han disminuido a tal grado que la sola voluntad de los cónyuges es suficiente para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de la intervención de la autoridad judicial, sino únicamente la del Oficial del Registro Civil, quien consignará la voluntad de los consortes, y mediante esa acta que levantará, después de haber sido ratificada a los quince días, será suficiente para considerarse disuelto el matrimonio. De esta manera, se hacen a un lado las trabas y obstáculos que interponía el Código de 1870 para la simple separación de cuerpos.

Esta forma de divorcio voluntario, denominado administrativo, por la no intervención de la autoridad judicial representa la última etapa de la evolución que ha llegado la institución del divorcio dentro de nuestro derecho mexicano.

CAPÍTULO IV

4. ANÁLISIS DEL PRIMER PARRÁFO DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y PROPUESTA DE REFORMA.

4.1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

Es necesario dejar plenamente establecido que el artículo 140 del Código Civil Vigente en el Estado, señala: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”. Tal como lo señalamos el capítulo precedente de este trabajo, la característica de disolubilidad, se introdujo por primera vez en la legislación mexicana en la Ley del Divorcio de 1914, fundamentándose en razones suficientes y considerándose como una necesidad social.

En la actualidad, la obtención del divorcio puede ser a través de un acto jurisdiccional o un acto administrativo, regulado por el ordenamiento civil de nuestro Estado, el cual claramente establece tres tipos de divorcio, dos de ellos obtenida ante la autoridad judicial y uno ante el Encargado del Registro Civil. En los dos primeros es procedente la demanda de divorcio necesario o contencioso y el divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, cada uno con procedimientos especiales. En lo que se refiere al segundo es procedente la solicitud ante el Oficial Encargado del Registro Civil, con características específicas que establece el Código Civil y que constituye el tema central de este trabajo.

De una manera somera, haré un estudio de ellos:

a) **DIVORCIO JUDICIAL CONTENCIOSO:** En la práctica legal se le conoce como divorcio necesario y tiene lugar cuando concurren cualquiera de las causales establecidas en el artículo 141 del Código Civil. Dichas causales deberán de estar debidamente justificadas y probadas ante la autoridad judicial para que decrete el divorcio. Las causales son las siguientes:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal;

- IV. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge, así como la tolerancia en su corrupción;
- V. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica incurable que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que subvenga después de celebrado el matrimonio;
- VI. Padecer enajenación mental incurable;
- VII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- VIII. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- IX. La declaración de ausencia legalmente hecha, o por la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesite para que se haga esta que proceda la declaración de ausencia;
- X. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XI. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoria, de por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102;
- XII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIII. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XIV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la

ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

- XV. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVI. El mutuo consentimiento;
- XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

Algunos estudiosos del derecho han hecho una clasificación de las causales antes enunciadas; considerando en el divorcio necesario dos tipos: El divorcio sanción y el divorcio remedio. El divorcio remedio se instituye como una protección a favor del cónyuge sano o de los hijos, contra enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas o hereditarias.

En este sentido, el Código Civil para el Estado de Veracruz prevé en el artículo 151, que el cónyuge que no quiera divorciarse cuando concurren las causas enumeradas en las fracciones V y VI del artículo 141, podrá solicitar se suspenda la obligación de cohabitar con el otro cónyuge, subsistiendo las demás obligaciones creadas con el matrimonio: El deber de fidelidad y ayuda mutua, estando ante este caso en una separación de cuerpos, Tratándose de la fracción VI, podrá pedirse el divorcio siempre y cuando hayan transcurrido dos años desde que empezó a padecerse la enfermedad.

Por lo que respecta al divorcio sanción se encuentra previsto por aquellas causales que señalan un acto ilícito, o bien un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio, podemos considerar las demás fracciones del artículo 141, exceptuándose la fracción XVI.

Una situación que llama la atención, es la condición que impone el artículo 152 del ordenamiento civil que citamos, en el sentido de que la acción de divorcio se reserva al cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes en que tuvo conocimiento de los hechos que funden su demanda. Otra condición para el cónyuge culpable es la prevista en el artículo 163 segundo párrafo, y que se refiere a que el cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Asimismo, aún cuando se rompe el vínculo matrimonial, no se extingue la obligación de suministrar alimentos al cónyuge inocente divorciado mientras viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias, ni para con los hijos a menos que haya sentencia en el que se pierda la patria potestad.

b). DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL: En el divorcio voluntario judicial, es la voluntad de las partes la que lo origina, es decir, el mutuo acuerdo de los consortes y el cual también está considerado dentro de las causales previstas por el artículo 141 en su fracción XVI.

Este divorcio se tramita en la vía de la jurisdicción voluntaria, ya que no hay litigio entre las partes; ya que han acordado las condiciones correspondientes para disolver el vínculo matrimonial. Una vez obtenido el divorcio de esta manera no podrán los divorciados contraer un nuevo divorcio sino hasta que haya pasado un año, tal como lo dispone el artículo 148 del Código Civil. La práctica jurídica, nos permite afirmar que el divorcio por mutuo consentimiento no es necesariamente un divorcio sin causa, sino por el contrario, se hace presumir la existencia de una causa real que los esposos desean mantener en secreto y debe dispensárseles de revelarla, pudiendo

concluirse que el consentimiento mutuo es el signo de que el divorcio es necesario y no causa de este.

Respecto al procedimiento para obtener este tipo de divorcio, el numeral 146 del Código Civil en su último párrafo establece: “Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles”.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 498, señala: “Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y sean menores de edad, tengan hijos o no hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron, acudirán ante el Juez de su domicilio para completar su personalidad, fijar la situación en que deben quedar los hijos y liquidar y dividir los bienes de la sociedad”. Asimismo, el artículo 499 del mismo código procesal indica: “En el caso del artículo anterior, el Juez señalará día y hora para una audiencia que deba celebrarse a los cinco días de presentada la solicitud. En esa audiencia, con intervención del Ministerio Público, se completará la personalidad de los prominentes y se denunciará el convenio que los interesados hayan formalizado, de acuerdo con el artículo 147 del Código Civil”. Ahora bien, el artículo 147 dice: “Los cónyuges que se encuentren en el caso del párrafo último del artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I. La designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.
- II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.
- III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.
- IV. La cantidad que a título de alimentos de un cónyuge deberá de pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo.

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Como puede apreciarse, no basta la sola voluntad de las partes para disolver el vínculo matrimonial, ya que debe cumplirse el convenio mencionado, el cual tendrá la aprobación del Ministerio Público. Por lo tanto, la cuestión entre las partes en el divorcio voluntario judicial, no es la disolución del matrimonio, sino la validez del convenio que ambos esposos someten al dictamen del Ministerio Público y a la aprobación del juez, ya que al no obtenerlo, el juez no puede decretar, porque es una condición la validez del propio convenio declarada y reconocida en una resolución judicial.

Finalmente, el artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles señala: “En la misma audiencia resolverá el Juez; y en caso de quedar resuelta la situación de los hijos y los bienes, mandará expedir copia de las diligencias a los interesados para que se presenten ante el Encargado del Registro Civil, en los términos del artículo 146 del Código de la materia para obtener el divorcio.”

Resumiendo de manera práctica el procedimiento del divorcio voluntario judicial o por mutuo consentimiento, puedo señalar lo siguiente:

Cuando los cónyuges deseen divorciarse, sean menores de edad (también pueden ser mayores de edad), tengan hijos y no hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se cesaron, presentarán ante el juez competente, que para el caso es el Juez Civil de Primera Instancia del lugar del domicilio de los cónyuges, una solicitud de divorcio, agregando copia certificada del acta de matrimonio y copias certificadas de las actas de nacimiento de los hijos, se acompañará también el convenio exigido por el artículo 147 del Código Civil, debiendo cumplirse con todos y cada uno de los puntos que dicho precepto señala. Una vez presentada la solicitud correspondiente,

el juez señalará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia que establece el artículo 499 del Código Civil, dándose la intervención correspondiente al Ministerio Público, la intención del legislador de darle participación al Ministerio Público, es para que dictamine sobre el convenio presentado, ya que el Estado debe salvaguardar los intereses económicos, la educación y el ejercicio de la patria potestad de los hijos concebidos durante el matrimonio, así como también los derechos de los cónyuges derivados de la unión conyugal, todo lo cual concierne a la institución de la familia; y se denuncia el convenio que los interesados hayan formalizado.

En esa audiencia el juez resuelve la situación de los hijos y de los bienes, ordena se expidan las copias de las diligencias a los interesados para inscribir la resolución definitiva en el Registro Civil en los términos del artículo 146 del Código Civil.

Puedo agregar al tema que comento que el artículo 150 del Código Civil señala: que los cónyuges que promueven en divorcio pueden reconciliarse en cualquier momento, mientras en este no se haya decretado, no permitiéndoles volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, hasta pasado un año desde su reconciliación.

Ahora bien, el artículo 163 del Código citado en su último párrafo prescribe que los cónyuges que obtengan el divorcio por mutuo consentimiento podrán volverá contraer nuevas nupcias hasta después de un año en que se obtuvo el divorcio.

C). DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO: Como lo señalé al principio del presente capítulo, este tipo de divorcio se promueve ante la autoridad administrativa, un representante del Poder Ejecutivo, a quien el Código Civil denomina Oficial Encargado del Registro Civil.

A pesar de las grandes controversias que causó en su época, cuando se introdujo esta especie de divorcio en nuestro país y que para algunos estudiosos del derecho

era la forma más funesta de desintegrar la familia, para nosotros es lo más avanzado que tenemos en nuestros textos legales, tanto a nivel federal como estatal.

Como comentario y a manera de justificar la procedencia del divorcio ante un funcionario del Poder Ejecutivo, y antes de entrar al análisis del mismo, quiero señalar que el Estado a través de sus órganos, tiene injerencia continua en las relaciones de Derecho Familiar, por estar en juego de los intereses de la familia, de la sociedad y del mismo Estado. De tal manera, que el Estado interviene en la constitución o bien cumpliendo una función de supervisión, para restringir, ampliar, modificar o revocar poderes de la misma.

Avocándonos al estudio del procedimiento del divorcio administrativo, puedo señalar que al igual al que analizamos, debe estar fundado en la firme voluntad o conveniencia de las partes, considerado en el artículo 146 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 146: Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Encargado del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Encargado del Registro Civil, previa identificación de los consortes levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación el Encargado del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El matrimonio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el código de la materia.

La manera de llevarse a efecto este divorcio es sencilla, sólo deben cumplirse las formalidades que establece el precepto antes transcrito. Cumpliendo esas formalidades los interesados comparecen personalmente ante el Encargado de Registro Civil, comprueban que son casados presentando el acta de matrimonio correspondiente y su mayoría de edad la acreditarán con el acta de nacimiento respectiva. Una vez cumplido esos requisitos, se procede a levantar un acta donde se hace constar la comparecencia de los consortes y la declaración de voluntad de querer divorciarse, citándolos para que comparezcan nuevamente en un término de quince días y ratifiquen su voluntad de divorciarse, si mantienen su decisión el Encargado del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta de divorcio, procediendo a hacer la anotación correspondiente en el acta de matrimonio respectiva.

Por último, en una situación como esta en la que no existen hijos, no conflictos de intereses de por medio, no hay interés por parte del Estado ni de la sociedad que subsista el vínculo conyugal, facilitando su ruptura.

4.2. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Como he dejado asentado en el apartado precedente, el Estado tiene cierta injerencia en diversos actos jurídicos del derecho de familia, por lo cual no es de extrañarse que el divorcio de tipo administrativo se lleve a cabo ante el Encargado del Registro Civil, en donde se otorga mayor facilidad a las partes para disolver el vínculo matrimonial.

El presente trabajo se centra fundamentalmente en proponer una reforma al primer párrafo del artículo 146 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el cual textualmente establece:

Artículo 146: “Cuando ambos consortes convenga en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Encargado del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Encargado del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación. El Encargado del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

El citado artículo se actualiza a la realidad social cuando se cumplen los requisitos que el propio precepto establece: Que los cónyuges sean mayores de edad, que no existan hijos y que se haya liquidado la sociedad conyugal. Dicha disolución afecta únicamente a ambos consortes. Como puede verse estamos en presencia de un divorcio administrativo, cuya finalidad es la de facilitar la separación de los cónyuges en virtud de no haber terceros afectados. El punto sobre el cual deseo abundar y sobre el cual se encamina la reforma que propongo es sobre el aspecto relacionado a los hijos; la actual redacción del precitado artículo pudo ser válida en otra época en la que se consideraba que la finalidad esencial del matrimonio eran los hijos. No obstante, puedo señalar que en la actualidad el contraer matrimonio no es con la única finalidad de perpetuar la especie a través de los hijos, ya que existen otros fines esenciales como son: la ayuda recíproca, la formación de una familia, la constitución del patrimonio familiar, etcétera.

4.3. FUNDAMENTOS DE REFORMA.

Es evidente que cada día la sociedad se transforma, que evoluciona, en consecuencia, el derecho no puede ni debe permanecer estático, al margen de los cambios sociales, debe ir a la vanguardia y prevenir los acontecimientos futuros. Es por ello, que considero conveniente reformar el artículo que nos ocupa, ya que se puede ser que los consortes hayan procreado hijos dentro del matrimonio, pero que sean mayores de edad y que no dependan económicamente de sus padres que pretendan divorciarse.

En la hipótesis que planteo, el trámite sería eminentemente administrativo, y no por la vía judicial como sucede en la actualidad. Considero que los motivos que fundamentan mi propuesta son los siguientes:

- A.** Existen matrimonios donde los cónyuges de hecho viven separados, sus hijos son mayores de edad y no dependen económicamente de sus padres. Sin embargo, no concurren a un tribunal por pena o vergüenza, ya que sus hijos son adultos. Con mi propuesta el trámite se simplifica ya que recurrirían únicamente ante el Encargado del Registro Civil como ya se ha mencionado.
- B.** Toda vez que el precepto a reformar concede el divorcio cuando no existen hijos, ya que el espíritu de la Ley es protegerlos. En el caso que propongo los hijos serán mayores de edad y además autosuficientes.

- C.** La modernización de nuestro sistema jurídico es un imperativo para modificar nuestro textos legales, sobre todo, en lo trámites donde no se justifica la intervención de la autoridad judicial.
- D.** Se deben simplificar y agilizar los procesos jurídicos en los matrimonios donde no hayan hijos menores de edad o incapaces.
- E.** Se evitaría la acumulación de procesos jurídicos en los Juzgados Civiles, en los casos de divorcio voluntario, cuando (como en el caso que propongo) no se afectan derechos de terceros.

La tramitación de este tipo de divorcio sería la misma que ya hemos expuesto en páginas anteriores, con la salvedad de que en caso de existir hijos mayores de edad y que no estuvieran incapacitados, deberán acompañar a la solicitud de divorcio las actas de nacimiento de los hijos. De esta manera el trámite sería ágil, que además no exige muchas formalidades ya que los hijos, en caso de que los hubiere, serían mayores de edad.

En base a lo antes expuesto la nueva redacción sería la siguiente: “Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos, y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal si bajo este régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Encargado del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.”

CAPÍTULO V.

5.1. REFORMAS ACTUALES AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

De acuerdo en la Gaceta Legislativa emitida el martes 14 de Septiembre del 2010 mediante el escrito de la Diputada Luz Carolina Gudiño Corro, formula las siguientes consideraciones:

- I. Plantea la posibilidad de que el artículo 146 del Código Civil permita a los cónyuges que buscan divorciarse el hacerse representar por mandatario con poder notarial, lo que es acorde con el procedimiento administrativo previsto por el precepto citado y, en razón de ello, se reforma el mismo en dichos términos.
- II. Que, en cuanto al régimen a que deben sujetarse los bienes de los cónyuges durante el matrimonio, se propone agregar al texto actual del artículo 168 la previsión de que el cambio del mismo se sancione por autoridad judicial o notario público, lo que esta dictaminadora encuentra procedente, pero con el añadido de que ello se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.
- III. Que, en relación con quienes se presumen hijos de los cónyuges, la propuesta contenida en la iniciativa que nos ocupa, en el sentido de suprimir, en la fracción I del artículo 255 del Código Civil, el plazo de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio, por

el que se considera que es fruto de éste un menor nacido después de dicho lapso, resulta contraria a disposiciones similares de otros preceptos, como son el 259, el 264 y el 265 del propio ordenamiento, algunas de las cuales son determinantes en materia sucesoria, por lo que se acordó no incorporarla.

- IV. Que, igualmente, es de gran importancia la reforma planteada al artículo 292 del Código en cita, cuyo texto vigente requiere a los padres, para reconocer a sus hijos, tener la edad exigida para contraer matrimonio más la edad del hijo que va a ser reconocido, cuando son numerosos los casos de menores que alcanzan la paternidad o maternidad a los trece o doce años de vida, por lo que es inapelable que se les permita reconocer a sus hijos con el consentimiento de sus padres o tutor.
- V. Que, también en materia de reconocimiento de hijos, se aprecia justificada la propuesta de reforma al artículo 302 para que el hombre o la mujer casados, que durante el matrimonio hayan concebido a un hijo con persona distinta del cónyuge, puedan reconocerlo, sin perjuicio de las sanciones que en su caso prevean las legislaciones civil y penal del Estado.
- VI. Que, por otra parte, las disposiciones a reformarse en materia de organización y funcionamiento del Registro Civil obedecen a las modificaciones administrativas realizadas a esta institución en los últimos años, así como a los avances tecnológicos que han permitido, con su transformación, un resguardo más seguro de la información sobre los actos del estado civil de los veracruzanos, para servir mejor a éstos.
- VII. Que, en relación con lo asentado en la Consideración que antecede, merece destacarse la reforma al artículo 662 del Código Civil, para suprimir de su texto la expresión final: “El reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio sólo podrá hacerse personalmente”, en razón de las previsiones que al respecto establece el numeral 299 del propio ordenamiento, cuyo sentido se confronta con la disposición que ahora desaparece del precepto primeramente citado.

VIII. Que, por razones evidentes, se derogan los artículos 688 y 689, relativos a la concurrencia al Registro de los dos progenitores del hijo nacido fuera de matrimonio, o de su imposibilidad de hacerlo, y a quienes ambos preceptos, en las diferentes hipótesis que se plantean, les permiten excusarse de que conste su nombre en el acta correspondiente, lo que resulta un contrasentido.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de decreto que reforma y deroga diversos artículos del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.¹⁸

Artículo 146. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Encargado del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Encargado del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Encargado del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido, no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

¹⁸ <http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXI/GACETA204E.pdf>

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles; y una vez ejecutoriada la resolución del divorcio voluntario el juez mandará remitir copia de ella al encargado del Registro Civil del lugar en que se efectuó el matrimonio para que, sin mayor trámite, se hagan las anotaciones en el libro correspondiente y se expida la copia certificada del acta de divorcio respectiva.¹⁹

¹⁹[http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/SEDECOP/SEDECOP_TRANSPARENCIA/MARCO%20LEGAL/2_CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20VERACRUZ%20\(REFORMADO%2024%20AGOSTO%202006\).PDF](http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/SEDECOP/SEDECOP_TRANSPARENCIA/MARCO%20LEGAL/2_CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20VERACRUZ%20(REFORMADO%2024%20AGOSTO%202006).PDF)

CONCLUSIÓN

Una vez realizado este somero estudio sobre el controvertido tema de la figura jurídica del divorcio, específicamente del divorcio voluntario de tipo administrativo, llegando a la propuesta de reforma al artículo 146 primer párrafo del Código Civil para el Estado de Veracruz, me permito expresar las siguientes conclusiones:

1. Desde el derecho remoto y primitivo se ha permitido el divorcio, en términos generales por la muerte de uno de los cónyuges.
2. Al evolucionar la institución del matrimonio, el divorcio también es admitido en la legislación común; no siendo así en el derecho canónico que lo considera indisoluble.
3. En la época actual no existe límite para gestionar el divorcio, como sucedía en el código de 1870, esto es, que se da amplio margen de libertad a las partes para disolver el vínculo matrimonial.
4. Nuestra legislación vigente regula tres tipos de divorcio: Contencioso judicial, voluntario judicial y voluntario administrativo.
5. En cuanto al divorcio voluntario administrativo, se concede mayor libertad a los consortes para obtener el divorcio, siempre y cuando se cumplan los requisitos contenidos en el artículo 146 del Código Civil.
6. El artículo 146 del Código Civil para el Estado de Veracruz, resuelve un problema social pero deja otros sin resolver, de ahí la reforma que propongo.
7. Tal como planteo el problema en el capítulo tercero del presente trabajo, se hace necesario reformar el artículo 146 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en el sentido de que se maneje como divorcio administrativo aún en el caso de que existan hijos, con la condición de

que sean mayores de edad y autosuficientes. Por lo cual el primer párrafo de dicho numeral debe de quedar en los siguientes términos ya que resulta más práctico y funcional:

“Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y si los hubiere comprobarán que también son mayores de edad, y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Encargado del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivamente que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.”

BIBLIOGRAFÍA.

1. COUTO, Ricardo, "Derecho Civil Mexicano", Tomo I, Ed. La Vasconia., México, 1969.
2. CASTAN TOBEÑAS, José, "Derecho Civil Español y Foral", Tomo V, Vol. I, Madrid, España, 1978.
3. DE PINA VARA, Rafael, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Sexta Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1982.
4. DE IBARROLA, Antonio, "Derecho de Familia", 2da., Ed. Editorial Porrúa, S. A., México, 1991.
5. GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho Civil", 5ª. Ed. Editorial Porrúa, S. A., México, 1989.
6. GOLDSTEIN, Mateo, "El divorcio en el Derecho Argentino", 1ª. Ed. Editorial Logos., Buenos Aires, Argentina, 1965.
7. HEINRICH, Lehmann, "Derecho de Familia" Vol. IV., Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 1978.
8. MARGADANT S. Guillermo, "Derecho Romano", 15ª. Ed. Editorial Esfinge, S. A., México 1987.
9. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, "El matrimonio (sacramento contrato – institución); Ed. Mexicana, S. A; México 1975.
10. MUÑOZ, Luis, "Derecho Civil Mexicano", Tomo I, 1ª. Edición, Ed. Modelo, México 1971.
11. PALLARES, Eduardo, "El divorcio en México", 1ª Edición, editorial, Porrúa, S. A., México, 1986.
12. ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, 5ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1980.
13. SIMO SANTOJA, Vicente Luis, "Divorcio y Separación", "Derecho Comparado y Conflictual Europeo", Editorial Tecnos, Madrid, 1973.

PÁGINAS DE INTERNET.

- [http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/SEDECOP/SEDECOP_TRANSPARENCIA/MARCO%20LEGAL/2_CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20VERACRUZ%20\(REFORMADO%2024%20AGOSTO%202006\).PDF](http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/SEDECOP/SEDECOP_TRANSPARENCIA/MARCO%20LEGAL/2_CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20VERACRUZ%20(REFORMADO%2024%20AGOSTO%202006).PDF)
- <http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXI/GACETA204E.pdf>